Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

SCOTIABANK DE PUERTO RICO Recurrida v. ERNESTO RAFAEL IRIZARRY SANTIAGO; GLORIA MARÍA VILLAFAÑE GONZÁLEZ Y LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Peticionarios	KLCE201701095	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Civil Núm. ECD2014-0251 (703) SOBRE: COBRO DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2017.

Comparece el señor Ernesto Rafael Irizarry Santiago y su esposa, la señora Gloria María Villafañe (en adelante "parte peticionaria") mediante una solicitud de *certiorari* presentada el 16 de junio de 2017, en la que nos solicitan la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. En el dictamen impugnado, el foro primario determinó finalizado el descubrimiento de prueba entre las partes y concedió un término final a la parte peticionaria para presentar su contestación a una moción de sentencia sumaria presentada por la recurrida, Scotiabank de Puerto Rico.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 27 de febrero de 2014, Scotiabank de Puerto Rico ("parte recurrida") presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la parte peticionaria. Oportunamente, la parte peticionaria presentó su contestación a demanda y reconvención, la cual fue posteriormente enmendada. Las partes comenzaron con el descubrimiento de prueba.

El 10 de marzo de 2015, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la que la parte peticionaria informó su interés de tasar la propiedad objeto del pleito, así como contratar un perito para inspeccionar el pagaré. Igualmente, informó su intención de tomar ciertas deposiciones. En dicha vista, el tribunal ordenó a las partes a culminar el descubrimiento de prueba para el 10 de junio de 2015 y, además, pautó la Conferencia con Antelación a Juicio para el 25 de junio de 2015. Por último, el tribunal ordenó a las partes a presentar el Informe sobre Manejo del Caso dentro de un periodo de veinte (20) días.

Ese mismo día, 10 de marzo de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción solicitando Orden bajo la Regla 34*, en la que sostuvo que Scotiabank no había entregado la totalidad de los documentos del cierre del préstamo, particularmente, las tasaciones y aquellos documentos relacionados al valor dado a la propiedad al momento del cierre. El 22 de abril se llevó a cabo una inspección de documentos. El 19 de mayo de 2015, las partes entregaron el Informe para el Manejo del Caso.

El 9 de junio de 2015, la parte peticionaria envió un requerimiento de admisiones y producción de documentos a Scotiabank. Posteriormente, Scotiabank presentó una moción en la que se opuso al referido requerimiento de admisiones. Fundamentó su oposición en que el mismo era tardío y presentado

con el único propósito de dilatar los procedimientos del caso. Además, la institución bancaria alegó que cumplió con la entrega de todos los documentos solicitados por los demandados, a saber, copia del expediente de cierre, listado de los requisitos para la evaluación de la oferta de dación en pago, entre otros. Además, alegó que puso a la disposición de los demandados el Director del Departamento de "Loss Mitigation" para tomarle deposición, sin embargo, los demandados no lo citaron. En fin, Scotiabank catalogó de improcedente el nuevo requerimiento de admisiones y documentos y solicitó al tribunal que mantuviera el señalamiento de la Conferencia con Antelación a Juicio el 25 de junio de 2015.

Así las cosas, los peticionarios presentaron una réplica a la oposición presentada por Scotiabank. En la referida moción, la parte sostuvo que, luego de la inspección de documentos celebrada el 22 de abril, quedó pendiente la entrega de ciertos documentos adicionales pertinentes a las alegaciones y defensas contenidas en la contestación a demanda y reconvención enmendada. La parte peticionaria alegó que Scotiabank no cumplió con la entrega de los documentos solicitados por lo que notificó el nuevo requerimiento. Asimismo, alegó que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y flexible, por lo que corresponde que el recurrido conteste lo solicitado.

Luego de varios trámites adicionales, Scotiabank presentó una solicitud de sentencia sumaria mediante la cual solicitó que se declarara ha lugar la causa de acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca y se desestimara la reconvención presentada por los peticionarios. El foro primario ordenó a la peticionaria a expresarse en torno a la solicitud de sentencia sumaria presentada.

La parte peticionaria presentó varias mociones en las que solicitó que Scotiabank produjera los documentos solicitados en el requerimiento de admisiones. Sostuvo que el descubrimiento de prueba no ha culminado y que no podría presentar la oposición a la moción de sentencia sumaria hasta tanto recibirlos. El foro primario dictó Resolución el 10 de agosto de 2015 en el que ordenó a la institución bancaria a contestar el requerimiento cursado por la parte peticionaria. Igualmente, reseñaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 22 de septiembre de 2015.

El 31 de agosto de 2015, Scotiabank presentó la contestación al requerimiento de admisiones y solicitud de producción de documentos.[1] Posteriormente, se celebró la vista pautada para el 22 de septiembre de 2015. Según surge de la Minuta de dicha vista[2], Scotiabank argumentó que había contestado el requerimiento de admisiones y documentos de la parte peticionaria, que la parte tuvo la oportunidad de examinar el pagaré y el expediente original en las oficinas de Scotiabank y que envió por correo documentos adicionales solicitados por la parte. Sin embargo, la parte peticionaria insistió en que faltaban determinados documentos imprescindibles para preparar adecuadamente su oposición a la moción de sentencia sumaria. Ese mismo día, 22 de septiembre de 2015, presentó otra moción a esos efectos.

Durante la vista, el tribunal ordenó una reunión entre abogados para que dilucidaran y finiquitaran el tema del descubrimiento de prueba. Posteriormente, las partes debían informar al tribunal si el descubrimiento había culminado o si

---

[1] Véase Apéndice, pág. 192-194.
[2] Véase Apéndice, pág. 164-166.

persistían las objeciones. En cuyo caso, el tribunal resolvería las controversias pendientes. El tribunal además dispuso que, de no haber objeciones, el descubrimiento de prueba quedaría culminado y comenzarían a correr los treinta días para que la peticionaria presentara su oposición a la moción de sentencia sumaria. Se reseñaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 20 de diciembre de 2015.

Posteriormente, la parte peticionaria presentó otra moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, en la que reiteró los mismos argumentos esbozados en las mociones presentadas anteriormente sobre el deber de Scotiabank de contestar el requerimiento de admisiones y producción de documentos, los cuales eran alegadamente imprescindibles para sustentar las alegaciones de su reconvención. Por su parte, Scotiabank presentó una moción en la que sostuvo que la peticionaria recalendarizó dos veces la reunión de abogados ordenada por el tribunal para luego presentar nuevamente la moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil. La recurrida reiteró que reprodujo los documentos solicitados y que los demás documentos solicitados por la parte pueden ser inspeccionados directamente en la sucursal por tratarse de documentos voluminosos.

El 1 de diciembre de 2015, se notificó una orden en la que el foro primario da por concluido el descubrimiento de prueba entre las partes y en consecuencia, ordena a la peticionaria a contestar la moción de sentencia sumaria.

El 15 de diciembre de 2015, la parte peticionaria presentó una moción solicitando que se dejara sin efecto la orden del 1ero de diciembre.[3] El 11 de enero de 2016 se celebró una vista. El

---

[3] La moción fue titulada *Moción solicitando se deje sin efecto orden notificada el 1 de diciembre de 2015 sin el beneficio de poder oponer la moción en solicitud*

tribunal concedió diez días a Scotiabank para que contestara y acompañara los documentos pertinentes con relación a los requerimientos de la parte peticionaria[4]. En la vista, la parte peticionaria argumentó que la institución bancaria ha ignorado las múltiples gestiones para contestar el requerimiento cursado.

Posteriormente, el foro primario dictó una orden el 26 de enero de 2016 en la que concedió un término final de quince (15) días a la parte peticionaria para contestar la moción de sentencia sumaria. Igualmente, reseñaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 11 de abril de 2016. Inconforme, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración, entre otros asuntos. Posteriormente, el foro primario emitió otra Resolución el 25 de febrero de 2016 en la que ordenó la celebración de una inspección de documentos, según lo había dispuesto previamente (en la vista celebrada el 22 de septiembre de 2015), dentro de un término de quince días. Transcurrido dicho término, concedió veinte (20) días a la parte peticionaria para contestar la moción de sentencia sumaria. La parte peticionaria acudió mediante recurso de *certiorari* ante este Tribunal, el cual denegó la expedición del auto.

Luego de varios trámites, la parte peticionaria presentó una moción titulada *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden Notificada 6/4/2017; solicitando se anote la rebeldía a la demandante, se den por admitidos los hechos objeto del requerimiento de admisiones de hechos y seguimiento a producción de documentos notificado desde el 10 de junio de 2015 no contestado conforme a derecho a pesar de orden obligando la*

---

de orden notificad tardíamente por la demandante; y en deferencia al recurso de certiorari interlocutorio radicado ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico que plantea los mismos asuntos respecto del descubrimiento y la moción de sentencia sumaria objeto de dicha orden.

[4] Véase Minuta, pág. 534-537.

contestación en 20 días y orden del 11 de enero de 2017; elimine sus alegaciones y dicte Sentencia en Rebeldía a tenor con las Reglas 45.1 y 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil. Esta moción fue presentada ante el foro primario el 10 de abril de 2017. En la referida moción, incluyó objeciones a la producción de documentos de la recurrida, solicitó que el tribunal declarara no ha lugar el cumplimiento de orden de la recurrida y se dieran por admitidas las defensas de la demanda, entre otras cosas.

Evaluados los argumentos de la parte peticionaria, el foro primario dictó Resolución en la que concluyó que Scotiabank había cumplido con la orden impartida en la vista del 11 de enero de 2017 en relación a la producción de documentos y requerimiento de admisiones. En consecuencia, declaró no ha lugar la moción presentada por la parte peticionaria y dio por culminado el descubrimiento de prueba. El tribunal concedió 20 días finales a la parte para contestar la moción de sentencia sumaria y señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 12 de septiembre de 2017.

Inconforme, la parte peticionaria acudió nuevamente ante este Tribunal mediante el recurso que nos ocupa, y señaló los siguientes errores transcritos a continuación:

1. Erró el TPI al no permitir a la Peticionaria, el descubrimiento de prueba de "alcance amplio y liberal" que le permita preparar su defensa de forma responsable e inteligente y estar en posición de defenderse de las alegaciones de la demanda y probar sus defensas afirmativas meritorias y su reconvención, según dispuesto por la jurisprudencia de Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. Y para estar en posición de contestar en su momento la moción de sentencia sumaria presentada por la parte demandante.

2. Erró el TPI al no dictar oportunamente la orden bajo la Regla 34 de Procedimiento Civil solicitada por la Peticionaria en varias ocasiones, obligando a la Recurrida a contestar el Requerimiento de Admisiones de Hechos y Seguimiento de Producción de Documentos notificado por la Peticionaria desde el 10 de junio de 2015, <u>conforme a derecho, produciendo los documentos, identificándolos y relacionándolos en su</u>

contestación a cada requerimiento específico de admisiones de hechos, admitiendo o negando y/o explicando conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil. Con el efecto de que la demandante ha logrado evadir las admisiones de hechos requeridas.

3. Erró el TPI al no conceder oportunamente la orden bajo la Regla 34 de Procedimiento Civil obligando a la Recurrida a contestar el Requerimiento de Admisiones de Hechos y Seguimiento de Producción de Documentos conforme a derecho, pues la Peticionaria no puede firmar un Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio, sin poder incluir en dicho Informe los documentos requeridos a la recurrida desde en el Requerimiento de Producción de Documentos fechado 24 de abril de 2014, en la inspección de documentos del 22 de abril de 2015, y en el Requerimiento de Admisiones de Hechos y Seguimiento de Producción de Documentos notificado desde el 10 de junio de 2015, y en el Informe Sobre el Manejo del Caso como documentos requeridos a la Recurrida.

4. Erró el TPI al no posponer la contestación de la moción de sentencia sumaria presentada por la Recurrida hasta que termine el descubrimiento de prueba, dejando así en estado de indefensión y por ende coartando el derecho que tiene la Peticionara de hacer descubrimiento de prueba de "alcance amplio y liberal" para defenderse adecuada e inteligentemente de las alegaciones de la demanda y de la moción de sentencia sumaria en cuestión. En ese mismo descubrimiento de prueba, anticipamos que podrían surgir controversias reales y materiales que impedirían que se conceda la solicitud de sentencia sumaria en cuestión. La Peticionaria tiene derecho a descubrir prueba sobre controversias reales y efectivas que pudieran existir y que por motivos fundados entendemos existen. El descubrimiento solicitado pondría a la peticionaria en posición de contestar en su momento la solicitud de sentencia sumaria de forma adecuada e inteligente.

5. Erró el TPI por su denegatoria y su inacción ante un sinnúmero de mociones fundamentadas y procedentes en derecho de la peticionaria solicitando que diera por admitidos los hechos objeto del Requerimiento de Admisiones de Hechos y Seguimiento de Producción de Documentos notificado desde el 10 de junio de 2015, hechos discutidos exhaustivamente en la Moción Solicitando Orden Bajo Regla 34 (Anejo XIX) y en la Moción en Cumplimiento de Orden radicada el 10 de abril de 2017 (Anejo XXIX); y al no anotar la rebeldía de la demandante-reconvenida conforme a las Reglas 34.3(b)(3), y 45.1 de Procedimiento Civil de 2009, por su incumplimiento con la orden dictada el 10 de agosto de 2015 y la Orden dictada el 11 de enero de 2017, ordenando contestar el Requerimiento de Admisiones de Hechos y Seguimiento de Producción de Documentos conforme dispone la Regla 33 de Procedimiento Civil, y a tenor con la Regla 52.1 de procedimiento Civil y el caso Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 2011 TSPR 179.

Por su parte, Scotiabank de Puerto Rico presentó su alegato en oposición al recurso de *certiorari*. Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v.Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra

> situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 del nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40)

III.

Examinado el recurso de *certiorari* del epígrafe, a la luz de la Resolución recurrida, declinamos ejercer nuestra discreción para expedir el auto discrecional solicitado. Veamos.

La parte peticionaria ataca una determinación interlocutoria referente al manejo del caso, a saber, declarar concluido el descubrimiento de prueba y requerir la contestación a una moción

de sentencia sumaria. Al examinar el trámite procesal del caso y las mociones presentadas ante la consideración del TPI, entendemos que el referido foro no abusó de su discreción al dar por terminado el descubrimiento de prueba, por lo cual no procede la expedición del auto solicitado. En este pleito las partes tuvieron amplia oportunidad para realizar el descubrimiento de prueba, reunirse, citar testigos, inspeccionar documentos, entre múltiples gestiones llevadas a cabo. El trámite procesal del caso revela que el tribunal de primera instancia ha concedido múltiples oportunidades a las partes para culminar el descubrimiento de prueba y la disposición del caso se ha retrasado a consecuencia de ello. La Conferencia con Antelación a Juicio se ha recalendarizado múltiples ocasiones desde el 2015.

El tribunal goza de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba. Este Tribunal no debe interferir con el criterio del foro primario salvo prejuicio, parcialidad, error en la aplicación de las normas procesales o el derecho sustantivo. En este caso, el tribunal de primera instancia evaluó los documentos entregados por Scotiabank y concluyó que la parte cumplió cabalmente con lo solicitado. En virtud de ello, terminó el descubrimiento de prueba entre las partes. Con tal proceder, el foro primario actuó dentro de su discreción y conforme a derecho. Sus actuaciones, en cuanto al manejo del descubrimiento de prueba, fueron razonables y no perjudicaron los derechos de la parte peticionaria.

En resumen, conforme la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y evaluados los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, resolvemos denegar el *certiorari* solicitado. La Resolución que se pretende revisar fue dictada por un tribunal con jurisdicción y no amerita nuestra

revisión inmediata, no existen ninguna de las excepciones establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento civil para la revisión de determinaciones interlocutorias del TPI, ni existe una situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

IV.

En mérito de lo anterior, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones